



BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCION No. _____ 2018

31

17 ENE. 2018

" Por medio de la cual se reconoce la Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status Pensional a favor de la señora ONELIA MARIA MARNINEZ RODRIGUEZ, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 33.116.176 de Cartagena

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 De fecha 2 de Mayo de 2017

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 933 de fecha 23 de Mayo de 1996, el fondo de previsión Social del departamento reconoció pensión de jubilación Vitalicia a la señora ONELIA MARIA MARNINEZ RODRIGUEZ, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 33.116.176 de Cartagena, adquiriendo el status Pensional el día 17 de Abril de 1994 cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Que la Dra. LADY SOFIA RODRIGUEZ PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.360.005 de Tolú y con T.P. 269.020 del C. S. de la J. solicito mediante petición, a la gobernación de Bolivar, el Reajuste Pensional e indexación de la primera mesada, así mismo la liquidación del 2108 de 1992

Que en cuanto a la Indexación de la mesada pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido a instancia de las altas cortes. Es así la sentencia unificatoria de conceptos SU 1073 del 12 de Diciembre de 2012, expedida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales se determina que la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...)

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la primera mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2012:

R

" Por medio de la cual se reconoce la Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status Pensional a favor de la señora ONELIA MARIA MARNINEZ RODRIGUEZ, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 33.116.176 de Cartagena

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionaliza en los artículos 48 y 53.

Además, también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 Superior. Este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamenta su petición en lo establecido en los artículos 13 y 58 de la constitución nacional el artículo 116 DE LA LEY 6 DE 1992.Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992.

CONSIDERACIONES DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

- Ley 6 de 1992

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989"

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso:

ARTICULO 1º—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
	1993	1994	1995
13 de julio de 1977			
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que el Departamento de Bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaró inexecutable el artículo 116 de la ley 6ª de 1992, cuando fijó los efectos del fallo de inexecutable hacia el futuro, pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones. Que con respecto de la figura de la indexación de la primera mesada pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales.

" Por medio de la cual se reconoce la Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status Pensional a favor de la señora ONELIA MARIA MARNINEZ RODRIGUEZ, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 33.116.176 de Cartagena

Con la indexación de la primera mesada pensional se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación cuando el trabajador, aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993, e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales; Por su parte, el artículo 48 constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante". De acuerdo con lo anterior, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo la anterior situación, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal. Ello en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la indexación de la primera mesada pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, MP Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERIA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el patrimonio de la Administración se procedió a verificar en tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado; que revisados los archivos que se llevan en esa dependencia NO se encontró ningún pago realizado a nombre de la señora. ONELIA MARIA MARNINEZ RODRIGUEZ, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 33.116.176 de Cartagena. Asimismo se logró verificar que no existe pago por concepto de indexación de primera mesada Pensional.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones; información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procederá a efectuar el pago por el reconocimiento de Indexación de la primera mesada Pensional a favor de la señora ONELIA MARIA MARNINEZ RODRIGUEZ, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 33.116.176 de Cartagena. **desde el status pensional del jubilado**, por lo anterior se accederá a liquidar dichos reconocimientos; En vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones **ALBIS LAGARES** en los siguientes términos y formulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:

**SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

RESOLUCION No. _____ 2018

31

17 ENE. 2018

" Por medio de la cual se reconoce la Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status Pensional a favor de la señora ONELIA MARIA MARNINEZ RODRIGUEZ, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 33.116.176 de Cartagena

V= VH Índice final

Índice inicial

INDEXACIÓN:

**FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL SATUS DE PENSION**

CAUSANTE : ONELIA MARTINEZ RODRIGUEZ		RESOLUCION: 1887 DE L 07-10-1996	
IDENTIFICACION: 33.116.176		FECHA EFECTIVIDAD: -----	
SUSTITUTA(O): -----		STATUS: 17-04-1994	
IDENTIFICACION: -----			
FECHA DE NACIMIENTO: -----		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 383.821	
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION: RESTRUCTURACION DE PASIVOS	
SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
\$511.761,17	75%	\$383.821	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0
			SALARIO BASE \$383.820,88
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	
			SALARIO INDEXADO \$0,00
	ind fin/ind inicial		

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1994	383.821	1		383.821					
1995	383.821	1,2259		470.526					
1996	470.526	1,1950		562.279					
1997	562.279	1,2163		683.899					
1998	683.899	1,1768		804.813					
1999	804.813	1,1670		939.217					
2000	939.217	1,0923		1.025.906					
2001	1.025.906	1,0875		1.115.673					
2002	1.115.673	1,0765		1.201.022	986.282	\$ 214.740	14	3.006.362	5.934.824
2003	1.201.022	1,0699		1.284.974	1.055.223	\$ 229.751	14	3.216.507	5.928.846
2004	1.284.974	1,0649		1.368.368	1.123.707	\$ 244.661	14	3.425.258	5.962.402
2005	1.368.368	1,055		1.443.629	1.185.511	\$ 258.118	14	3.613.648	5.989.457
2006	1.443.629	1,0485		1.513.645	1.243.008	\$ 270.636	14	3.788.909	6.022.169
2007	1.513.645	1,0448		1.581.456	1.298.695	\$ 282.761	14	3.958.653	5.959.031
2008	1.581.456	1,0569		1.671.441	1.372.591	\$ 298.850	14	4.183.900	5.883.875
2009	1.671.441	1,0767		1.799.640	1.477.868	\$ 321.772	14	4.504.805	6.088.701
2010	1.799.640	1,02		1.835.633	1.507.426	\$ 328.207	14	4.594.901	6.068.872
2011	1.835.633	1,0317		1.893.823	1.555.211	\$ 338.611	14	4.740.560	6.054.089
2012	1.893.823	1,0373		1.964.462	1.613.221	\$ 351.242	14	4.917.382	6.089.771
2013	1.964.462	1,0244		2.012.395	1.652.583	\$ 359.812	14	5.037.367	6.114.816
2014	2.012.395	1,0194		2.051.435	1.684.643	\$ 366.792	14	5.135.091	6.055.471
2015	2.051.435	1,0366		2.126.518	1.746.301	\$ 380.217	14	5.323.036	5.975.016
2016	2.126.518	1,0677		2.270.483	1.864.526	\$ 405.958	14	5.683.405	5.939.220
2017	2.270.483	1,0575		2.401.036	1.971.736	\$ 429.300	9	3.863.701	3.883.010
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2016								65.129.785	90.066.558
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA AGOSTO DE 2017									3.883.010
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA AGOSTO DE 2017									93.949.569
MESADA PARA 2017 : \$									

Proyecto: Albis lagares
Economista

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCION No. _____ 2018

31

17 ENE. 2018

" Por medio de la cual se reconoce la Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status Pensional a favor de la señora ONELIA MARIA MARNINEZ RODRIGUEZ, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 33.116.176 de Cartagena

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-17	I.P.C	214.740	
137,80			
Meses			
Enero	67,26	214.740	439.952
Febrero	68,11	214.740	434.462
Marzo	68,59	214.740	431.421
Abril	69,22	214.740	427.495
Mayo	69,63	214.740	424.978
Junio	69,93	214.740	423.155
Mesada Adic	69,93	214.740	423.155
Julio	69,94	214.740	423.094
Agosto	70,01	214.740	422.671
Septiembre	70,26	214.740	421.167
Octubre	70,66	214.740	418.783
Noviembre	71,20	214.740	415.607
Diciembre	71,40	214.740	414.443
Mesada Adic	71,40	214.740	414.443
TOTAL AÑO 2002			5.934.824

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-17	I.P.C	229.751	
137,8			
Meses			
Enero	72,23	229.751	438.317
Febrero	73,04	229.751	433.456
Marzo	73,80	229.751	428.992
Abril	74,65	229.751	424.107
Mayo	75,01	229.751	422.072
Junio	74,97	229.751	422.297
Mesada Adic.	74,97	229.751	422.297
Julio	74,86	229.751	422.918
Agosto	75,10	229.751	421.566
Septiembre	75,26	229.751	420.670
Octubre	75,31	229.751	420.391
Noviembre	75,57	229.751	418.944
Diciembre	76,03	229.751	416.410
Mesada Adic.	76,03	229.751	416.410
TOTAL AÑO 2003			5.928.846

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-17	I.P.C	244.661	
137,80			
Meses			
Enero	76,70	244.661	439.561
Febrero	77,62	244.661	434.351
Marzo	78,39	244.661	430.085
Abril	78,74	244.661	428.173
Mayo	79,04	244.661	426.548
Junio	79,52	244.661	423.973
Mesada Adic	79,52	244.661	423.973
Julio	79,50	244.661	424.080
Agosto	79,52	244.661	423.973
Septiembre	79,76	244.661	422.697
Octubre	79,75	244.661	422.750
Noviembre	79,97	244.661	421.587
Diciembre	80,21	244.661	420.326
Mesada Adic	80,21	244.661	420.326
TOTAL AÑO 2004			5.962.402

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-17	I.P.C	258.118	
137,80			
Meses			
Enero	80,87	258.118	439.825
Febrero	81,70	258.118	435.356
Marzo	82,33	258.118	432.025
Abril	82,69	258.118	430.144
Mayo	83,03	258.118	428.383
Junio	83,36	258.118	426.687
Mesada Adic.	83,36	258.118	426.687
Julio	83,40	258.118	426.482
Agosto	83,40	258.118	426.482
Septiembre	83,76	258.118	424.649
Octubre	83,95	258.118	423.688
Noviembre	84,05	258.118	423.184
Diciembre	84,10	258.118	422.932
Mesada Adic.	84,10	258.118	422.932
TOTAL AÑO 2005			5.989.457

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-17	I.P.C	270.636	
137,80			
Meses			
Enero	84,56	270.636	441.032
Febrero	85,11	270.636	438.182
Marzo	85,71	270.636	435.115
Abril	86,10	270.636	433.144
Mayo	86,38	270.636	431.740
Junio	86,64	270.636	430.444
Mesada Adic.	86,64	270.636	430.444
Julio	87,00	270.636	428.663
Agosto	87,34	270.636	426.994
Septiembre	87,59	270.636	425.776
Octubre	87,46	270.636	426.409
Noviembre	87,67	270.636	425.387
Diciembre	87,87	270.636	424.419
Mesada Adic.	87,87	270.636	424.419
LAÑO 2006			6.022.169

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-17	I.P.C	282.761	
137,80			
Meses			
Enero	88,54	282.761	440.077
Febrero	89,58	282.761	434.968
Marzo	90,67	282.761	429.739
Abril	91,48	282.761	425.934
Mayo	91,76	282.761	424.634
Junio	91,87	282.761	424.126
Mesada Adic.	91,87	282.761	424.126
Julio	92,02	282.761	423.435
Agosto	91,90	282.761	423.988
Septiembre	91,97	282.761	423.665
Octubre	91,98	282.761	423.619
Noviembre	92,42	282.761	421.602
Diciembre	92,87	282.761	419.559
Mesada Adic.	92,87	282.761	419.559
TOTAL AÑO 2007			5.959.031

R

" Por medio de la cual se reconoce la Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status Pensional a favor de la señora ONELIA MARIA MARNINEZ RODRIGUEZ, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 33.116.176 de Cartagena

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-17	I.P.C	298.850	
137,80			
Meses			
Enero	93,85	298.850	438.802
Febrero	95,27	298.850	432.261
Marzo	96,04	298.850	428.796
Abril	96,72	298.850	425.781
Mayo	97,62	298.850	421.855
Junio	98,47	298.850	418.214
Mesada Adic.	98,47	298.850	418.214
Julio	98,94	298.850	416.227
Agosto	99,13	298.850	415.430
Septiembre	98,94	298.850	416.227
Octubre	99,28	298.850	414.802
Noviembre	99,56	298.850	413.635
Diciembre	100,00	298.850	411.815
Mesada Adic.	100,00	298.850	411.815
TOTAL AÑO 2008			5.883.875

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-17	I.P.C	321.772	
137,8			
Meses			
Enero	100,59	321.772	440.801
Febrero	101,43	321.772	437.150
Marzo	101,94	321.772	434.963
Abril	102,26	321.772	433.602
Mayo	102,28	321.772	433.517
Junio	102,22	321.772	433.772
Mesada Adic.	102,22	321.772	433.772
Julio	102,18	321.772	433.942
Agosto	102,23	321.772	433.729
Septiembre	102,12	321.772	434.197
Octubre	101,98	321.772	434.793
Noviembre	101,92	321.772	435.049
Diciembre	102,00	321.772	434.707
Mesada Adic.	102,00	321.772	434.707
TOTAL AÑO 2009			6.088.701

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-17	I.P.C	328.207	
137,80			
Meses			
Enero	102,70	328.207	440.379
Febrero	103,55	328.207	436.764
Marzo	103,81	328.207	435.671
Abril	104,29	328.207	433.665
Mayo	104,40	328.207	433.208
Junio	104,52	328.207	432.711
Mesada Adic.	104,52	328.207	432.711
Julio	104,47	328.207	432.918
Agosto	104,59	328.207	432.421
Septiembre	104,45	328.207	433.001
Octubre	104,36	328.207	433.374
Noviembre	104,56	328.207	432.545
Diciembre	105,24	328.207	429.751
Mesada Adic.	105,24	328.207	429.751
TOTAL AÑO 2010			6.068.872

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-17	I.P.C	338.611	
137,80			
Meses			
Enero	106,19	338.611	439.407
Febrero	106,83	338.611	436.775
Marzo	107,12	338.611	435.592
Abril	107,25	338.611	435.064
Mayo	107,55	338.611	433.851
Junio	107,90	338.611	432.443
Mesada Adic.	107,90	338.611	432.443
Julio	108,05	338.611	431.843
Agosto	108,01	338.611	432.003
Septiembre	108,35	338.611	430.647
Octubre	108,55	338.611	429.854
Noviembre	108,70	338.611	429.261
Diciembre	109,16	338.611	427.452
Mesada Adic.	109,16	338.611	427.452
TOTAL AÑO 2011			6.054.089

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-17	I.P.C	351.242	
137,80			
Meses			
Enero	109,96	351.242	440.170
Febrero	110,63	351.242	437.504
Marzo	110,76	351.242	436.991
Abril	110,92	351.242	436.360
Mayo	111,25	351.242	435.066
Junio	111,35	351.242	434.675
Mesada Adic.	111,35	351.242	434.675
Julio	111,32	351.242	434.792
Agosto	111,37	351.242	434.597
Septiembre	111,69	351.242	433.352
Octubre	111,87	351.242	432.655
Noviembre	111,72	351.242	433.236
Diciembre	111,82	351.242	432.848
Mesada Adic.	111,82	351.242	432.848
L AÑO 2012			6.089.771

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-17	I.P.C	359.812	
137,80			
Meses			
Enero	112,15	359.812	442.105
Febrero	112,65	359.812	440.143
Marzo	112,88	359.812	439.246
Abril	113,16	359.812	438.159
Mayo	113,48	359.812	436.924
Junio	113,75	359.812	435.886
Mesada Adic.	113,75	359.812	435.886
Julio	113,80	359.812	435.695
Agosto	113,89	359.812	435.351
Septiembre	114,23	359.812	434.055
Octubre	113,93	359.812	435.198
Noviembre	113,68	359.812	436.155
Diciembre	113,98	359.812	435.007
Mesada Adic.	113,98	359.812	435.007
TOTAL AÑO 2013			6.114.816

" Por medio de la cual se reconoce la Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status Pensional a favor de la señora ONELIA MARIA MARNINEZ RODRIGUEZ, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 33.116.176 de Cartagena

2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-17	I.P.C	366.792		jul-17	I.P.C	380.217	
137,80				137,80			
Meses				Meses			
Enero	114,54	366.792	441.278	Enero	118,91	380.217	440.618
Febrero	115,26	366.792	438.521	Febrero	120,28	380.217	435.599
Marzo	115,71	366.792	436.816	Marzo	120,98	380.217	433.079
Abril	116,24	366.792	434.824	Abril	121,63	380.217	430.764
Mayo	116,81	366.792	432.702	Mayo	121,95	380.217	429.634
Junio	116,91	366.792	432.332	Junio	122,08	380.217	429.177
Mesada Adic.	116,91	366.792	432.332	Mesada Adic.	122,08	380.217	429.177
Julio	117,09	366.792	431.668	Julio	122,31	380.217	428.370
Agosto	117,33	366.792	430.785	Agosto	122,90	380.217	426.313
Septiembre	117,49	366.792	430.198	Septiembre	123,78	380.217	423.282
Octubre	117,68	366.792	429.503	Octubre	124,62	380.217	420.429
Noviembre	117,84	366.792	428.920	Noviembre	125,37	380.217	417.914
Diciembre	118,15	366.792	427.795	Diciembre	126,15	380.217	415.330
Mesada Adic.	118,15	366.792	427.795	Mesada Adic.	126,15	380.217	415.330
LAÑO 2014			6.055.471	TOTAL AÑO 2015			5.975.016

2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-17	I.P.C	405.958		jul-17	I.P.C	429.300	
137,80				137,80			
Meses				Meses			
Enero	127,78	405.958	437.791	Enero	134,77	429.300	438.952
Febrero	129,41	405.958	432.277	Febrero	136,12	429.300	434.599
Marzo	130,63	405.958	428.240	Marzo	136,76	429.300	432.565
Abril	131,28	405.958	426.119	Abril	137,40	429.300	430.550
Mayo	131,95	405.958	423.956	Mayo	137,71	429.300	429.581
Junio	132,58	405.958	421.941	Junio	137,87	429.300	429.082
Mesada Adic.	132,58	405.958	421.941	Mesada Adic.	137,87	429.300	429.082
Julio	133,27	405.958	419.756	Julio	137,80	429.300	429.300
Agosto	132,85	405.958	421.084	Agosto	137,80	429.300	429.300
Septiembre	132,78	405.958	421.306	Septiembre			
Octubre	132,70	405.958	421.560	Octubre			
Noviembre	132,85	405.958	421.084	Noviembre			
Diciembre	132,85	405.958	421.084	Diciembre			
Mesada Adic.	132,85	405.958	421.084	Mesada Adic.			
LAÑO 2016			5.939.220	TOTAL AÑO 2017			3.883.010

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de (\$93.949.569) NOVENTA Y TRES MILLONES NOVE Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTANUEVE PESOS M/TCE. Por concepto de indexación de la primera mesada Pensional aplicando desde el status Pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCION No. _____ 2018

" Por medio de la cual se reconoce la Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status Pensional a favor de la señora ONELIA MARIA MARNINEZ RODRIGUEZ, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 33.116.176 de Cartagena

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a la señora ONELIA MARIA MARNINEZ RODRIGUEZ, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 33.116.176 de Cartagena. La Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora ONELIA MARIA MARNINEZ RODRIGUEZ, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 33.116.176 de Cartagena. La Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status por diferencias de reajustes la suma de **(\$93.949.569) NOVENTA Y TRES MILLONES NOVE Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTANUEVE PESOS M/TCE**. Por concepto de diferencias pensionales de indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status.

Parágrafo: el rubro presupuestal No 02.3.60.10.1.1.05 hace parte integral del CDP. No 122 del presente acto Administrativo.

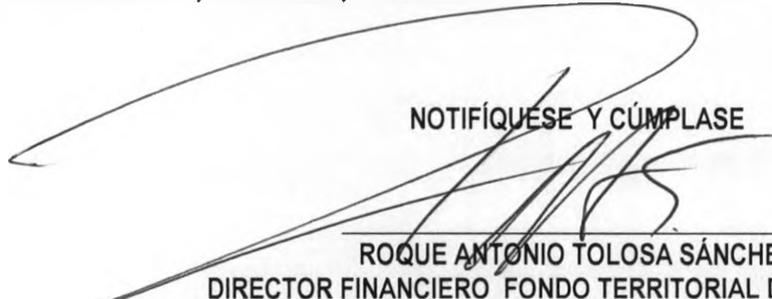
ARTICULO TERCERO: reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. LADY SOFIA RODRIGUEZ PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.360.005 de Tolú y con T.P. 269.020 del C. S. de la J. Como apoderada especial de la pensionada ONELIA MARIA MARNINEZ RODRIGUEZ, en los términos del mandato conferido.

ARTICULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, enviense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTICULO QUINTO: Notificar a la señora ONELIA MARIA MARNINEZ RODRIGUEZ, o a su APODERADA indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

17 ENE. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DECRETO DE DELEGACIÓN No. 707 De fecha 2 de Mayo de 2017